

le 429

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA N.º	
16 FEB 2006	
SEC: 5	19 264 HORA 18:00

CD=03/06

Buenos Aires, 15 de febrero de 2006.



Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

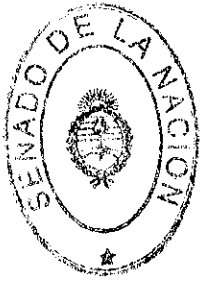
"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

CAPITULO I  
Definiciones

ARTICULO 1º.- Objeto: La presente ley tiene por objeto  
promover el desarrollo y la producción de la BIOTECNOLOGIA  
MODERNA en todo el territorio nacional, con los alcances y  
limitaciones establecidos en ella y las normas reglamentarias  
que en consecuencia dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Esta ley  
tendrá una vigencia de QUINCE (15) años contados a partir de su  
promulgación.

ARTICULO 2º.- Definición: A los efectos de la presente  
ley, se entiende por "Biotecnología Moderna" toda aplicación  
tecnológica que, basada en conocimientos racionales y  
principios científicos provenientes de la biología, la  
bioquímica, la microbiología, la bioinformática, la biología  
molecular y la ingeniería genética, utiliza organismos vivos o  
partes derivadas de los mismos para la obtención de bienes y  
servicios, o para la mejora sustancial de procesos productivos  
y/o productos, entendiéndose por "sustancial" que conlleve  
contenido de innovación susceptible de aplicación industrial,  
impacto económico y social, disminución de costos, aumento de  
la productividad, u otros efectos que sean considerados  
pertinentes por la Autoridad de Aplicación.

Un producto o proceso será considerado de base  
biotecnológica cuando para su obtención o su realización, los  
elementos descriptos en el párrafo anterior sean parte  
integrante de dicho producto o proceso y además su utilización  
sea indispensable para la obtención de ese producto o para la  
ejecución de ese proceso.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

# Senado de la Nación

CD=03/06



ARTICULO 3°.- Beneficiarios: Podrán solicitar los beneficios de esta ley las personas físicas o jurídicas constituidas en la REPUBLICA ARGENTINA que presenten proyectos en investigación y desarrollo basados en la aplicación de la biotecnología moderna en los términos del artículo 2° de la presente norma.

Asimismo, podrán solicitar los beneficios de esta ley las personas físicas o jurídicas constituidas en la REPUBLICA ARGENTINA que presenten proyectos de aplicación o ejecución de biotecnología moderna, destinados a la producción de bienes y/o servicios o al mejoramiento de procesos y/o productos.

Los solicitantes estarán habilitados a presentar más de un proyecto y a recibir los beneficios correspondientes.

Los beneficiarios de la presente ley deberán desarrollar las actividades descriptas precedentemente en el país y por cuenta propia, y estar en curso normal de sus obligaciones impositivas y previsionales para acceder y mantener el beneficio.

ARTICULO 4°.- Quedan excluidos de los alcances de esta ley los proyectos productivos que se desarrollen sobre la base de una patente con solicitud de registro anterior a la entrada en vigencia de la presente medida, o sobre la base de una patente de perfeccionamiento. Asimismo, se excluyen los proyectos productivos que resulten de actividades de investigación y desarrollo que se realicen en el exterior.

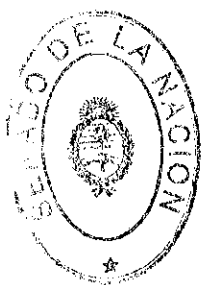
Tampoco serán beneficiarios de la presente ley los proyectos que involucren productos y/o procesos cuya obtención o realización se lleve a cabo mediante aplicaciones productivas convencionales y ampliamente conocidas, mediante procesos que utilizan organismos presentes en la naturaleza o la obtención de nuevas variedades por medio del cruzamiento genético convencional o multiplicación convencional.

ARTICULO 5°.- Créase el Registro Nacional para la Promoción de la Biotecnología Moderna, a efectos de la inscripción de los proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación. La inscripción en el Registro, dará lugar al otorgamiento de un certificado emitido por la Autoridad de Aplicación, que otorgará al titular del proyecto inscripto el carácter de beneficiario del presente régimen.

## CAPITULO II

Beneficios para los proyectos de investigación y/o desarrollo

ARTICULO 6°.- Los titulares de los proyectos de



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

# Senado de la Nación

CD=03/06

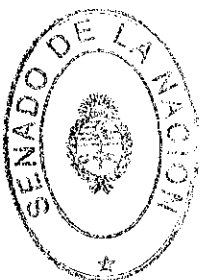


investigación y/o desarrollo, aprobados en el marco de la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido.

Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 84 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación.

- b) Devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la adquisición de los bienes a los que alude el inciso a), que hubieran sido facturados a los titulares del proyecto. Será acreditado contra otros impuestos a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN o, en su defecto, será devuelto, en ambos casos, en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.
- c) Conversión en Bonos de Crédito Fiscal del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de las contribuciones a la seguridad social que hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las Leyes Nros. 19.032 (INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS), 24.013 (LEY DE EMPLEO) y 24.241 (SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES), sobre la nómina salarial afectada al proyecto.
- d) Los bienes señalados en el inciso a), no integrarán la base de imposición del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, establecido por la Ley N° 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, a partir de la aprobación del proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación y durante el período que ésta establezca.
- e) Conversión en Bono de Crédito Fiscal del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos destinados a las contrataciones de servicios de investigación y desarrollo con Instituciones pertinentes del sistema público nacional de ciencia, tecnología e innovación.

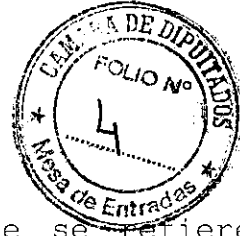


*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

# Senado de la Nación

CD=03/06



Los Bonos de Crédito Fiscal a los que se refiere este artículo son de carácter intransferible.

## CAPITULO III

Beneficios para los proyectos de producción de bienes y/o servicios

ARTICULO 7°.- Los titulares de los proyectos de producción de bienes y/o servicios, aprobados en el marco de la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido.

Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 84 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación.

- b) Devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la adquisición de los bienes a los que alude el inciso a), que hubieran sido facturados a los titulares del proyecto. Será acreditado contra otros impuestos a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION o, en su defecto, será devuelto, en ambos casos, en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.
- c) Conversión en Bonos de Crédito Fiscal del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de las contribuciones a la seguridad social que hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las Leyes Nros. 19.032 (INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS), 24.013 (LEY DE EMPLEO) y 24.241 (SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES), sobre la nómina salarial afectada al proyecto.
- d) Los bienes señalados en el inciso a), no integrarán la base de imposición del Impuesto a la Ganancia Mínima



*[Handwritten signature]*



Presunta, establecido por la Ley N° 25.000, el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, a partir de la aprobación del proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación y durante el período que ésta establezca.

Los Bonos de Crédito Fiscal a los que se refiere este artículo son de carácter intransferible.

#### CAPITULO IV

#### Disposiciones comunes a los Capítulos II y III

ARTICULO 8°.- Los bienes adquiridos al amparo de lo establecido en los Capítulos II y III de la presente ley deberán permanecer afectados al proyecto promovido mientras dure su ejecución.

ARTICULO 9°.- Los Bonos de Crédito Fiscal establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley no serán considerados a efectos de establecer la base imponible correspondiente al Impuesto a las Ganancias.

Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos de crédito fiscal para la cancelación de los tributos nacionales y sus anticipos, percepciones y retenciones, en caso de proceder.

Los bonos de crédito fiscal no podrán utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva aprobación del proyecto en los términos de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado.

Los bonos de crédito fiscal que emita la Autoridad de Aplicación que sean aplicados en un ejercicio fiscal, podrán imputarse a ejercicios fiscales posteriores, hasta un plazo máximo de CINCO (5) años, contado a partir de la emisión de los mismos.

ARTICULO 10.- Hasta tanto no se establezca un cupo fiscal, los proyectos aprobados accederán a los beneficios establecidos en los Capítulos II y III de la presente ley en forma directa. A partir del establecimiento del cupo fiscal, la Autoridad de Aplicación llamará a concurso de proyectos. El mecanismo de selección de los mismos tendrá en cuenta los criterios indicados en Capítulo V de la presente ley.

ARTICULO 11.- Los beneficiarios de la presente Ley deberán llevar su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada del proyecto promovido del resto de las actividades desarrolladas por los mismos. La imputación de gastos compartidos con actividades



# Senado de la Nación

CD=03/06



ajenas a las promovidas se atribuirá contablemente respetando criterios objetivos de reparto.

ARTICULO 12.- Los beneficios a los que se refieren los Capítulos II y III serán otorgados por un plazo máximo de CINCO (5) años, renovable previa revisión por parte de la Autoridad de Aplicación.

## CAPITULO V

### Criterios de elegibilidad de los proyectos

ARTICULO 13.- Serán aprobados únicamente los proyectos que impliquen un impacto tecnológico fehaciente y cuyos titulares demuestren solvencia técnica y capacidad económica y/o financiera para llevarlos a cabo. A dichos efectos, se considerarán aquellos proyectos que conlleven contenido de innovación con aplicación industrial, impacto económico y social, disminución de costos de producción, aumento de la productividad, u otros efectos que sean considerados pertinentes por la Autoridad de Aplicación.

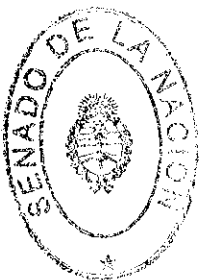
A partir de la fijación del cupo fiscal, la Autoridad de Aplicación otorgará a los proyectos aprobados los beneficios contemplados en los Capítulos II y III, según corresponda, conforme al orden de prioridad que indique el mérito y conveniencia de los mismos, a los proyectos que, además de lo establecido en el primer párrafo:

- a) Generen un aumento en el empleo de recursos humanos;
- b) Tengan un impacto socioeconómico local o regional y transmitan estos efectos a otros sectores de la economía;
- c) Generen un aumento de la competitividad de bienes o servicios.

ARTICULO 14.- Los proyectos que no se encuentren alcanzados por normas de seguridad y/o calidad establecidas en la normativa vigente en la materia deberán acreditar, a partir del primer año de haberse desarrollado el proceso y/o producto beneficiado por el presente régimen, la obtención de un certificado de calidad conforme lo que establezca la Autoridad de Aplicación.

## CAPITULO VI

### Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

# Senado de la Nación

CD=03/06



ARTICULO 15.- Créase el Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna, que estará destinado a financiar aportes de capital inicial de nuevos pequeños emprendedores, que no se encuentren en condiciones de acceder a los beneficios contemplados en los Capítulos II y III de la presente ley.

ARTICULO 16.- El Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna estará integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se asignen a través de la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional;
- b) Ingresos por legados o donaciones;
- c) Fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales;
- d) Recursos provenientes de otras fuentes.

ARTICULO 17.- La administración del Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna estará a cargo de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación definirá los criterios de distribución de los fondos acreditados en el Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna.

## CAPITULO VII Propiedad industrial

ARTICULO 18. - Los beneficiarios se comprometen a presentar, en un plazo no mayor a UN (1) año desde que el desarrollo de una invención fuera completado en el marco de la presente ley, la correspondiente solicitud de patente en el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ente descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en forma prioritaria a cualquier otra jurisdicción, siempre que la misma cumpla con los requisitos objetivos de patentabilidad según el artículo 4º de la Ley N° 24.481 (t.o. 1996) y su modificatoria Ley N° 25.859, y no se encuentre dentro de las exclusiones establecidas por los artículos 6º y 7º de la ley citada en primer término.

Si la invención desarrollada fuese una nueva variedad fitogenética, la titularidad de la misma deberá ser registrada en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, según lo



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

# Senado de la Nación

CD=03/06



estipulan las Leyes N° 20.247 y 24.376 y el decreto reglamentario 2.183/91 del 21 de octubre de 1991."

Cuando la invención no cumpla los requisitos de patentabilidad exigidos por la ley nacional, pero satisfaga los requisitos de patentabilidad requeridos por otros países, el titular deberá presentar la correspondiente solicitud de título de patente en un plazo no mayor a UN (1) año desde que dicha invención fuere concebida.

Si la invención desarrollada fuese una variedad fitogenética, no protegible de acuerdo a las Leyes N° 20.247 y 24.376 y el Decreto Reglamentario N° 2.183/91, pero plausible de protección en otros países bajo algún título de propiedad intelectual, el titular deberá presentar la solicitud del título de propiedad que corresponda en el plazo máximo de UN (1) año desde que dicha invención fuese concebida.

## CAPITULO VIII Infracciones y sanciones

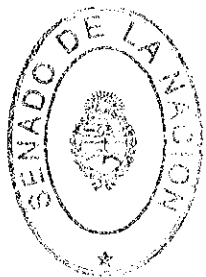
ARTICULO 19.- El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y de las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten, dará lugar a las sanciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de la aplicación de las Leyes Nros. 11.683 (t.o. Decreto N° 812/98), 22.415 y 24.769 y sus modificaciones:

- 1.- Revocación de la inscripción del proyecto en el Registro establecido en el artículo 5° de la presente ley.
- 2.- Devolución de los tributos no ingresados con motivo de lo dispuesto en los Capítulos II y III, con más los intereses que correspondieran;
- 3.- Inhabilitación del titular del proyecto para inscribirse nuevamente en el Registro establecido en el artículo 5° de la presente ley.

## CAPITULO IX Disposiciones generales

ARTICULO 20.- El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTICULO 21.- Créase la Comisión Consultiva para la Promoción de la Biotecnología Moderna, cuya función será la de actuar como cuerpo asesor de la Autoridad de Aplicación.

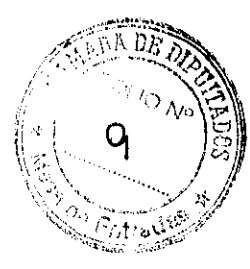


*[Handwritten signature]*



# Senado de la Nación

CD=03/06



La Comisión Consultiva para la Promoción de la Biotecnología Moderna estará conformada por SEIS (6) miembros representantes de instituciones del sector privado y/o de las diversas actividades involucradas en el desarrollo biotecnológico, NUEVE (9) representantes del sector público: UN (1) representante de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, UN (1) representante de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, UN (1) representante de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, UN (1) representante del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, UN (1) representante de la SECRETARIA DE COMERCIO Y RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, UN (1) representante del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, ente descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, UN (1) representante del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, UN (1) representante del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET), UN (1) representante de las Universidades Nacionales y representantes de las provincias argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asegurando la representación de las regiones.

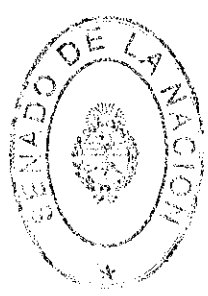
Los miembros de esta Comisión actuarán *ad-honorem*.

Los dictámenes elaborados por esta Comisión Consultiva serán obligatorios, debidamente fundados y no vinculantes.

ARTICULO 22.-. A partir del segundo año de la entrada en vigencia de la presente ley, se podrá establecer el cupo fiscal correspondiente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá anualmente la distribución de los cupos fiscales correspondientes a los beneficios establecidos en los Capítulos II y III de la presente ley.

ARTICULO 23.- Los investigadores del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, Universidades Nacionales y/u organismos autárquicos de la Administración Nacional que participen en proyectos promovidos por la presente ley podrán gozar de licencias sin goce de haberes por el tiempo que demande el desarrollo de dichos proyectos.



*[Handwritten signature]*

*Senado de la Nación*

CD=03/06



Los investigadores comprendidos en este artículo deberán permanecer en las instituciones que les otorgan el beneficio por un período igual al término del proyecto.

ARTICULO 24. - Invítase a las provincias y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a dictar normas de promoción análogas a esta ley.

ARTICULO 25.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y las provincias con el objeto de facilitar y garantizar a los interesados de cada jurisdicción que se encuentren comprendidos en al artículo 3° de la presente ley, la posibilidad de acceso al presente régimen.

ARTÍCULO 26. - Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL."

Saludo a usted muy atentamente.

